

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 216

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00015-00
DTE: LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA
DDO: VLADIMIR GUARDO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado DANILO TRUJILLO PINO quien funge como apoderado de LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA en contra VLADIMIR GUARDO

CONSIDERACIONES

Se tiene que el señor VLADIMIR GUARDO suscribió a favor del LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA, el pagare con un saldo a capital \$1.786.250 PESOS COLOMBIANOS y por otra parte un segundo pagaré con un saldo a capital \$661.250 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA S.A. En contra de VLADIMIR GUARDO identificado con Cédulas N° 8.485.882

➤ Por el pagare con un saldo a capital \$1.786.250

1. Por la suma de \$ 1.786.250 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré primero, suscrito por la parte demandada, el 19 de Marzo de 2018.
2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 19 de Marzo de 2018 al 19 de Agosto de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 20 de agosto de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del LUCY FABIOLA ORTIZ HINESTROZA S.A. En contra de VLADIMIR GUARDO

- Por el pagare con un saldo a capital \$661.250
1. Por la suma de \$661.250 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito por la parte demandada el 27 de marzo de 2018.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 27 de marzo de 2018 al 27 de agosto de 2018, a la tasa máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de agosto de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado de conformidad al artículo 293 del CGP en concordancia con el decreto 806 del 2020 el cual se publicara en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

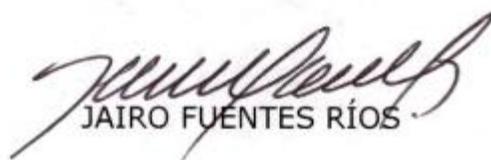
Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO N° 216 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 15 DE ABRIL DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 25) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

